



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002-2022-00352-00
Demandante	Bancolombia s.a. Nit. 890.903.938-8
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Mf Morenitas Fashion S.A.S. Nit. 901.456.105• Scharon katerine Loaiza López c.c. 1.152.451.039
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- . Libra mandamiento de pago- . Reconoce personería y dependencia judicial- . Requiere demandante

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con artículo 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con nit. 890.903.938-8** contra la sociedad **MF MORENITAS FASHION S.A.S nit. 901.456.105** y **SCHARON KATHERINE LOAIZA LÓPEZ** con CC. No. **1.152.451.039** por las siguientes sumas de dinero:

- En virtud del pagaré Nro. 60104979**, por la suma de **OCHENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 81.686.680)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 31 de octubre de 2022** (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (4.974.421)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el **18 de junio de 2022** al **18 de octubre de 2022**, a la tasa de interés del 10.37% IBR.
- En virtud del pagaré Nro. 60106455**, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEIS PESOS M/L (\$ 88.570.006)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

de 1999, **causados desde el 31 de octubre de 2022** (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (7.042.737)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado entre el **16 de junio de 2022** al **16 de octubre de 2022**, a la tasa de interés del 11.00% DTF.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá tomando en consideración la existencia de las medidas cautelares que aquí se decretan**¹, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: A la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** con T.P. N° 156.563 de C.S.J., se le reconoce personería para el cobro la procuración.

QUINTO: previo a tenerse como dependiente judicial de la profesional del Derecho Dra. **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** a **ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA, ALEXANDRA DÍAZ CABARIQUE, ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA Y ÓSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA**, se debe allegar certificación de estudio actualizada, en caso de ser profesionales del derecho podrán ejercer la función encomendada en términos de lo establecido en

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

el artículo 27 del decreto 196 de 1971, en las condiciones dadas por el togado, siempre y cuando acrediten su condición.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de los títulos ejecutivos **pagaré N° 60104979** y **pagaré N°. 60106455**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el próximo siete **(07)** de **enero de 2023** a las 10:00 am, so pena de no contar con el documento y cesar la ejecución.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 8° y el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, debe aportar **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
Juez

R.M.S

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb380e777deeaacbd33a541cf2d8f6d9ef99cab0940a8a2a3ea961188421e**

Documento generado en 31/01/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>